

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

ELIOT AYALA HERNÁNDEZ
Recurrente

V.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN
Recurrido

KLRA201401372

Revisión

Administrativa
procedente de la
Administración de
Corrección

Servicios
Bibliotecarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

El 12 de noviembre de 2014 el señor *Elliot Ayala Hernández*, quien está confinado (en adelante *el recurrente*), comparece ante nos solicitando la revocación de una determinación del *Departamento de Corrección* (en adelante el *Departamento*).¹

Examinado el recurso presentado, se confirma la determinación de la agencia recurrida.²

-I-

Los hechos que dan lugar al presente recurso son los siguientes.

El 16 de julio de 2014 el *recurrente* presentó una solicitud al amparo de las disposiciones reglamentarias sobre remedios

¹ La determinación recurrida fue emitida por el *Departamento* el 24 de octubre de 2014. De los autos no surge cuándo ésta fue recibida por el *recurrente*. No obstante, tomando como fecha de notificación al *recurrente*, la fecha en la que se emitió la resolución recurrida, éste acudió dentro de los treinta (30) días reglamentarios para presentar la revisión judicial.

² El 16 de enero de 2015, debidamente notificada el día 22 del mismo mes y año, este tribunal concedió término al *recurrente* para que completara el apéndice ofreciéndole la oportunidad de que incluyera los documentos presentados antes de la reconsideración administrativa. No lo hizo. En consecuencia, tomamos la información de las alegaciones del propio *recurrente*, las cuales surgen de su escrito.

administrativos. En su petición, solicitó que se le explicara las razones por las cuales el servicio bibliotecario de la institución carcelaria en la cual se encuentra confinado, se había visto interrumpido en el período comprendido entre el 13 de mayo de 2014 y el 13 de julio de 2014.

La solicitud del *recurrente* fue contestada el 12 de agosto de 2014 y se le notificó al día siguiente. Se le explicó que el 12 de mayo de 2014, como consecuencia de la activación de una medida disciplinaria por razones de seguridad, los servicios bibliotecarios se vieron afectados. No obstante, se le informó que a partir del 14 de agosto de 2014 ya se estaban ofreciendo *todos los servicios de la biblioteca*.

Inconforme, el *recurrente* solicitó reconsideración del dictamen administrativo. Alega que él no participó en el incidente que dio lugar a la medida disciplinaria implementada. Oportunamente, su reconsideración fue atendida y el 24 de octubre de 2014 el *Departamento* confirmó su determinación original. Específicamente la agencia recurrida, indicó lo siguiente:

*(...) a base de la totalidad del expediente administrativo del caso de autos, nuestra contención es que **no hubo una acción arbitraria, caprichosa o irrazonable en la limitación de servicios de biblioteca durante el periodo de vigencia de la Regla 9** impuesta por el Superintendente desde el 12 de mayo de 2014. **Los servicios de biblioteca según la respuesta emitida por la Supervisora del Área Escolar fueron brindados aunque parcialmente (...)** solo los servicios legales que ofrece la biblioteca se ofrecieron para no afectar a confinados que sometieron escritos legales a los tribunales.³*

Inconforme con la decisión en reconsideración, el *recurrente* acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe. En síntesis, señala como error que el *Departamento* abusó de su poder al

³ Véase pág. 2 de la resolución recurrida en el apéndice del *recurrente*. Énfasis nuestro.

privarle de los servicios bibliotecarios en los días antes mencionados.

-II-

Analicemos el derecho aplicable al asunto planteado ante nuestra consideración.

El *Reglamento Disciplinario para la Población Penal* (en adelante *Reglamento Disciplinario*),⁴ establece que el superintendente de la institución penal *podrá suspender los privilegios en aquellas situaciones de emergencia que atenten contra la seguridad institucional.*⁵ Las situaciones que pueden dar lugar a la suspensión de privilegios de los miembros de la población penal, son los siguientes:

1. *Durante la investigación de confidencias relacionadas a una evasión inminente.*
2. *En casos de motín, fuga, disturbio, su tentativa y/o cualquier otra actividad o evento que ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad y/o el funcionamiento institucional.*
3. *Cuando ocurra una agresión a un confiando por más de cinco (5) confinados.*
4. *Cuando un módulo o unidad de vivienda de la institución se niegue o se resista a someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas, alcohol o cualquier otra prueba que se utilice para estos propósitos o impida que pueda llevarse a cabo dicha prueba.*⁶

Por otra parte, es importante señalar que las actuaciones de toda agencia administrativa deben estar enmarcadas en los principios del derecho administrativo. A esos fines, es importante enfatizar el principio reiterado de derecho administrativo que la legalidad y corrección de las decisiones administrativas se presume, debido a la especialización que tienen las agencias en

⁴ Reglamento Núm. 7748, aprobado el 23 de septiembre de 2009.

⁵ *Id.*, Regla 9. Énfasis nuestro. El superintendente podrá tomar dichas medidas aun sin la celebración de una vista administrativa, por un período que no exceda de siete (7) días. El superintendente deberá notificar por escrito de la situación a la oficina de asuntos legales. Si al finalizar los siete (7) días, la situación persiste, el superintendente podrá extender la suspensión de los privilegios por razones de seguridad y deberá celebrar una vista administrativa dentro de los siguientes cinco (5) días.

⁶ *Id.*

diversas materias administrativas; por lo que, los tribunales deben ser muy cuidadosos al intervenir con dichas decisiones.⁷

Reiteradamente nuestro Alto Foro ha sostenido que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto.⁸ Por esta razón, a la hora de evaluar sus determinaciones administrativas debemos ser bien cautelosos al intervenir con éstas.⁹ Al evaluar la decisión de una agencia o entidad administrativa el tribunal debe determinar si ésta actuó arbitraria, ilegal o de forma irrazonable constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción.¹⁰

A tono con lo antes dicho, el criterio rector será la razonabilidad de la agencia recurrida. A esos fines, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un cuerpo administrativo si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo examinado en su totalidad.¹¹ Claro está que evidencia sustancial se refiere a aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.¹²

Por ello, la consecuencia práctica es que la parte que impugne las determinaciones del ente administrativo tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en que se apoyó la agencia o ente para formular sus determinaciones no es sustancial. Esa parte debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, a tal grado que no se pueda concluir que la determinación de la agencia no fue razonable de acuerdo con la

⁷ *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 D.P.R. 673,688 (2000); *García v. Cruz Auto Corp.* 173 D.P.R. 870, 891, 892 (2008).

⁸ *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, *supra*.

⁹ *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213, (1995).

¹⁰ *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, Op.181 DPR 386 (2011); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004). *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 D.P.R. 91, 97 (2000).

¹¹ *García v. Cruz Auto Corp.*, *supra*.

¹² *Federation Des Industries de la Parfumerie v. Ebel International Limited*, 172 D.P.R. 615 (2007).

totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.¹³ En fin, si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, el tribunal no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.¹⁴

Específicamente en los casos de confinados, nuestro Alto Foro ha señalado que en virtud de la gran discreción que los tribunales le deben a las interpretaciones de las agencias con respecto a las leyes y reglamentos que administran, *las autoridades correccionales deben también gozar de gran deferencia.*¹⁵

-III-

Analicemos los hechos del presente caso a la luz del derecho anteriormente discutido.

El *recurrente* señala como error que el *Departamento* incidió al privarle de los servicios bibliotecarios. El *recurrente* no tiene razón.

La determinación del *Departamento* fue correcta. Por hechos ocurridos que atentaban contra la seguridad del penal, el *Departamento* impuso una medida disciplinaria general conforme lo permite la Regla 9 del Reglamento Disciplinario. Resulta claro de los autos, que los servicios bibliotecarios fueron interrumpidos *sólo parcialmente y de manera cónsona con lo que dispone el Reglamento Disciplinario. En forma alguna se vieron afectados los servicios esenciales.* La resolución en reconsideración es clara en cuanto a que *los servicios legales no fueron nunca interrumpidos, de manera que se garantizara la continuidad de los escritos legales de los confinados a los tribunales.*

A la luz de la totalidad de las circunstancias, este tribunal no encuentra arbitrariedad alguna en la determinación del *Departamento* ni abuso alguno. Por el contrario, nos parece que su

¹³ *Rebollo v. Yiyi Motor*, 161 D.P.R. 69 (2004).

¹⁴ *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005).

¹⁵ *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 357 (2005).

determinación administrativa balanceó adecuadamente la sanción disciplinaria para mantener la seguridad en la institución con la prestación de los servicios esenciales a la población penal. En consecuencia, su actuación merece nuestra deferencia y no variaremos su dictamen.

-IV-

Por los fundamentos previamente discutidos, se confirma la decisión del *Departamento*.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones